



Marzo, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: REYITA GONZALEZ IPUANA Y OTROS
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2019-00075-00

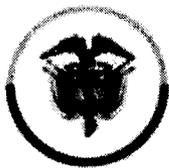
De conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 108 Código General del Proceso, surtido como se encuentra el emplazamiento de la señora SANDRA PINEDO JUSAYU, identificada con C.C N°40.847.497; este despacho designa como curador ad litem de la prenombrada al doctor CARLOS JAVIER VASQUEZ FREYLE, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.261.039 y T.P. 270.713 del C.S de la J, quien puede ser contactado al correo electrónico carlosfredy_06@hotmail.com, celular 3013332203.

Ahora bien, atendiendo lo señalado en la Sentencia C-083 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional y lo rituado en los artículos 48 y 364 numeral 3 del C.G.P., se señalará a favor del señor curador como gastos la suma de Cien Mil Pesos (\$ 100.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente:

“es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya...

El juez empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados con detalle ante el despacho judicial por el curador [...]”.-



Por secretaría, comuníquesele el nombramiento con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco procesos como defensor de oficio; además que deberá inmediatamente asumir el cargo notificándose del auto libro mandamiento en el presente asunto, so pena las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 de Código General del Proceso.

La aceptación del cargo debe enviarla al correo electrónico del despacho y, una vez aceptado, por secretaría notifíquese la providencia al correo electrónico del curador. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZA